

Incidente de incumplimiento de Sentencia.

Expediente: TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-AP-07/2019.

ACTOR: Juana Olivia Amador Barajas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Irina Graciela Cervantes Bravo.

Tepic, Nayarit, 02 dos de Abril del 2020 dos mil veinte.

VISTO para resolver, el escrito incidental relativo al **incumplimiento de la sentencia** dictada el catorce de febrero de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-AP-07/2019**, promovidos **Juana Olivia Amador Barajas y Ricardo Esquivel Fierro** representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEEN-CLE-159/2019 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la remoción de la Titular de la Dirección Jurídica y se deja sin efectos su nombramiento como Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, en la décima sesión pública extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Interposición de los juicios. El tres de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, escrito firmado por Juana Olivia Amador Barajas, promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, así como escrito firmado por Ricardo Esquivel Fierro, representante del Partido Acción Nacional –en adelante PAN-, promoviendo Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEEN-CLE-159/2019 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba la remoción de la titular de la Dirección Jurídica y se deja sin efectos su nombramiento como Directora del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Remisión de los juicios al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. El día nueve de octubre de dos mil diecinueve, fue recibido por esta Autoridad Jurisdiccional oficio IEEN/Presidencia/536/2019 y oficio IEEN/Presidencia/538/2019, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite los respectivos medios de impugnación y diversa documentación adjunta de los mismos.

3. Recepción, integración y registro. Por acuerdos de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional determinó tener por recibido el oficio IEEN/Presidencia/536/2019 y oficio IEEN/Presidencia/538/2019, en los que remite demanda y anexos del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano nayarita, así como también el recurso de apelación y demás documentación relativa del mismo. Asimismo, ordenó la integración de los citados medios de

impugnación bajo los rubros TEE-JDCN-15/2019 y TEE-AP-07/2019 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

4. Documentación remitida a este Tribunal. En proveído de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente tuvo por recibido oficio firmado por la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite copia certificada de las cédulas de notificación que contienen razón de fijación y retiro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por Juana Olivia Amador Barajas.

5. Turno, acumulación, radicación y admisión. En acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora, acordó tener por recibidos los oficios firmados por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, radicando en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, así como el recurso de apelación, determinando acumular los citados medios de impugnación TEE-JDCN-15/2019 y TEE-AP-07/2019, en razón de ser coincidentes el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por las partes. Así como a la Autoridad Responsable acompañando su informe circunstanciado.

6. Tercera Interesada. Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del 2019, se tiene por admitido escrito de tercera interesada, así como admitidas y ofrecidas las pruebas que acompaña y demás documentación que integran los presentes expedientes.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 24 de enero del año en curso, la Magistrada Instructora determinó que se

contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción.

8. Sentencia. El catorce de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-AP-07/2019, con los efectos siguientes:

SÉPTIMO. Efectos. *Ante la procedencia de los agravios relativos a que la responsable no observó en favor de la actora el derecho de audiencia y presunción de inocencia, antes de la privación de su derecho político-electoral de integrar el órgano administrativo electoral local, en concreto como Directora Jurídico del Instituto electoral local, se determina revocar el Acuerdo IEEN-CLE-159/2019 emitido y el dictamen anexo, emitido por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la décima séptima Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.*

En consecuencia, toda vez que no existe impedimento legal para mantener a la actora Juana Olivia Amador Barajas, separada de su cargo de Directora Jurídico en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, durante la instrucción del procedimiento que se lleve a cabo; se ordena al Consejo Local Electoral del citado Instituto que, dentro del término de cinco días hábiles reinstale a la actora en el ejercicio del cargo de Directora Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Una vez hecho lo anterior, deberá notificarse por escrito a este órgano

jurisdiccional electoral local, dentro del día hábil siguiente.

*De igual manera, se ordena a la responsable que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique a este Tribunal su decisión de continuar o no con el procedimiento de **remoción**. En el supuesto de que la responsable insista en la remoción de la actora, deberá cumplir con las formalidades esenciales del derecho de audiencia en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, ante la falta de un procedimiento específico para la remoción de los titulares de las direcciones de áreas ejecutivas en la normativa aplicable a los servidores del citado Instituto, lo pertinente es que se siga un mecanismo que permita:*

1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que deberá ser notificada oportunamente.

9. Juicio ciudadano en Sala Guadalajara. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, Marley Sánchez Casillas presentó ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. La demanda se registro con el número de expediente SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020.

10. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, Juana Olivia Amador Barajas, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que, mediante acuerdo de fecha 6 seis de marzo de 2020 se tuvo por recibido y se reservó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Irina Graciela Cervantes Bravo. En el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 29 párrafo 1 inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal, se ordenó requerir a la autoridad responsable, el informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia.

11. Sentencia de Sala Guadalajara. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020, con los efectos siguientes:

Efectos:

DEJAR INSUBSISTENTES todas las actuaciones realizadas con motivo del cumplimiento de las sentencias revocadas; y

DEBERÁN PREVALECER en sus términos, los acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019.

12. Informe de la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo recibido el informe de la autoridad responsable y las pruebas documentales remitidas con el mismo. Además, en ese acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para realizar manifestaciones en relación con el informe.

Toda vez que, a la fecha ha transcurrido el plazo concedido a la parte actora, se dicta la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 98, 99 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 29 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-AP-07/2019.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, de rubro y texto:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el

segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Improcedencia.

A juicio de esta Tribunal Estatal Electoral, procede desechar el incidente de incumplimiento, por actualizarse la causa de sobreseimiento señalada por el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Nayarit, identificada con la clave TEE-JDCN-15/2019 y el recurso de apelación TEE-AP-07/2019, fue revocada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Estatal Electoral, al resolver el expediente SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del proceso por el surgimiento de una solución



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia que tiene enfrentadas a las partes, o bien que la situación que tenía enfrentada a las partes ya no existe o se ha modificado —como ocurre en el caso—, el proceso queda sin materia.

En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, en su caso, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 27, último párrafo¹ y 29 fracción II², de la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit en relación con el artículo 23 párrafo 1 fracción III³, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

¹ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo.

² Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...)

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; (...)

³ Artículo 23.

1. El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: (...)

III. Cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado:

a) Recibida la documentación respectiva en copias certificadas, será turnada de inmediato al Magistrado Instructor del medio de impugnación, quien deberá dar vista a la parte actora, acompañando copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada;

b) Desahogada o no la vista, si del análisis de la documentación recibida, el Magistrado Instructor concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá su desechamiento de plano o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Tribunal para que dicte la sentencia correspondiente; y

c) En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere el inciso a), se requerirá a la autoridad electoral o al órgano responsable, para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento del juicio o recurso intentado.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, en el caso concreto que nos ocupa, la sentencia emitida por este órgano resolutor sentencia dictada en autos del expediente a TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019, ha quedado invalidada por la revocación de la misma que realizó Sala Regional Guadalajara mediante resolución emitida en el juicio expediente SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020,, por consecuencia se ha quedado sin materia la controversia, pues un nuevo fallo de una instancia impugnativa superior contradijo a lo dispuesto por la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, por tanto no se puede brindar a la parte actora de este incidente, la tutela judicial que solicita en su pretensión, pues ha perdido también su objeto de ejecución la sentencia que le interesa se cumpla a la actora.

Así la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de haberse obtenido dicho interés sino de cualquier otra causa, pues las razones anotadas no son único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, **con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causal comento. Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales,*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto

ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso concreto, se desprende que la parte actora pide el cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente a TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019.

No obstante, es un hecho notorio para este Tribunal Estatal Electoral que, en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020, con los efectos siguientes:

Efectos:

DEJAR INSUBSISTENTES todas las actuaciones realizadas con motivo del cumplimiento de las sentencias revocadas; y

DEBERÁN PREVALECER en sus términos, los acuerdos IEEN-CLE-159/2019 e IEEN-CLE-160/2019.

Por tanto, la situación jurídica que rige en el presente asunto es lo ordenado por el acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-159/2019 y el dictamen anexo —remoción de la promovente— y no el fallo controvertido (TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019).

En ese tenor, con el dictado de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha actualizado, en el caso, un cambio de situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre las pretensiones de la actora relativas al incumplimiento de sentencia, pues el motivo de controversia que dio origen a la instauración del incidente pende de la subsistencia del fallo dictado en el sumario TEE-JDCN-15/2019 y su acumulado TEE-AP-07/2019, mismo que, como se he venido expresando, fue revocado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, lo procedente es desechar el incidente de incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se:

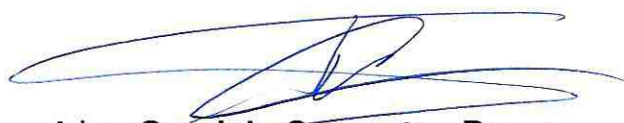
RESUELVE:

Primero. Se **desecha** el incidente de incumplimiento de la sentencia del expediente TEE-JDCN-15/2019 y acumulado TEE-AP-07/2019, presentado por Juana Olivia Amador Barajas.

Segundo. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

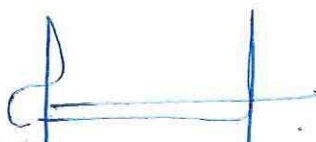
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos